

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 212/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado**.



ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	6
SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE LA VISTA DEL RECURRENTE Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	7
C O N S I D E R A N D O.	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	11
SEXTO. DECISIÓN.	33
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	33
R E S O L U T I V O S.	34

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193225000039**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 
- “1.- SE INFORME SI CUENTA CON ESCRITURA DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA EX ESTACIÓN, QUE SE UBICA A LA ENTRADA DE LA VILLA DE ZAACHILA.
 - 2.- SE INFORME QUIEN ES EL DUEÑO DE DICHO PREDIO
 - 3.- QUE INFORME SI CUENTAN CON COPIA DEL DECRETO 171 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1980 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 - 4.- SE INFORME QUIEN TIENE EN POSESIÓN DICHO PREDIO
 - 5.- EN CASO DE CONTAR CON DICHA DOCUMENTACIÓN SE ME EXPIDA COPIA DE LA MISMA” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE:
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADO BAJO EL
NÚMERO DE FOLIO 201193225000039, PRESENTADO MEDIANTE LA

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO DAR
CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA RESPECO A LOS SOLICITADO.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número CJALGEO/UT/040/2025, de fecha quince de abril, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información presentada a este Sujeto Obligado, en términos de lo señalado por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se hace de su conocimiento que por lo que hace a la pregunta de que “si se cuenta con la escritura de la unidad deportiva de la ex estación que se ubica en la entrada de la villa de Zaachila, el decreto y si se tiene en posesión dicho previo” establecida en su solicitud de información; se advierte que **NO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DENTRO DE LA COMPETENCIA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES A CARGO DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca brinda apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa al Titular del Poder Ejecutivo, ejerciendo la representación jurídica del Estado, de acuerdo con los numerales 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción 1 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1,5,9 y 14 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado vigente, sin que cuente con alguna facultad expresa para poder resguardar legalmente la información requerida.

Se infiere que, este sujeto no está obligado a generar expresiones documentales que no sean las que están establecidas en la tabla de aplicabilidad vigente aprobada por el Órgano Garante; el cual es el instrumento por el que los sujetos Obligados plantean conforme a su marco jurídico las obligaciones comunes que le son aplicables y las que de forma fundamentada y motivada no son aplicables.

Por lo que esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encuentra obligado a documentar



la información requerida dentro de la presente solicitud de información, esto de acuerdo a las facultades encomendadas en ley, por lo que se deja a salvo su derecho para acudir a la instancia competente y presentar su solicitud de información.

[...]

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"NO ME BRINDAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 212/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecinueve de junio, la Comisionada instructora, tuvo a las partes presentando manifestaciones y alegatos de la siguiente manera:



- Con fecha doce de junio la parte Recurrente en el apartado de comentarios de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó lo siguiente:

“Toda vez que ha transcurrido en exceso el termino concedido a la autoridad responsable para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto a la presente queja, y puesto que no realizo manifestación alguna, se tenga por acreditada la inconformidad y se dicte resolución sancionando a la responsable por ocultar información.” (sic)

- Por su parte el Sujeto Obligado con fecha veintiséis de abril y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó copia del oficio sin número, de fecha veintitrés de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,





condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*



Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE LA VISTA DEL RECURRENTE Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de mayo; esto es, al quinceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal. Lo anterior, descontando los días inhábiles concernientes al periodo vacacional comprendido del día catorce al dieciocho de abril del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER



INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente asunto, la parte solicitante ahora Recurrente requirió a siguiente información:

- "1.- SE INFORME SI CUENTA CON ESCRITURA DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA EX ESTACIÓN, QUE SE UBICA A LA ENTRADA DE LA VILLA DE ZAACHILA.
- 2.- SE INFORME QUIEN ES EL DUEÑO DE DICHO PREDIO
- 3.- QUE INFORME SI CUENTAN CON COPIA DEL DECRETO 171 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1980 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
- 4.- SE INFORME QUIEN TIENE EN POSESIÓN DICHO PREDIO
- 5.- EN CASO DE CONTAR CON DICHA DOCUMENTACIÓN SE ME EXPIDA COPIA DE LA MISMA" (sic)





En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada.

Inconforme, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando como agravio que no se le brindó la información requerida.

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III. La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado;

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley únicamente el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, ratificando su respuesta inicial y pronunciándose respecto al decreto solicitado.

Por lo anterior, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado se pagó al procedimiento establecido en la Ley Local de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos





Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.





En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió las declaraciones patrimoniales de una servidora pública de la Secretaría de Turismo.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,





fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier





persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En ese sentido, se tiene que la parte solicitante ahora recurrente requirió la siguiente información:

- "1.- SE INFORME SI CUENTA CON ESCRITURA DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA EX ESTACIÓN, QUE SE UBICA A LA ENTRADA DE LA VILLA DE ZAACHILA.*
- 2.- SE INFORME QUIEN ES EL DUEÑO DE DICHO PREDIO*
- 3.- QUE INFORME SI CUENTAN CON COPIA DEL DECRETO 171 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1980 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.*
- 4.- SE INFORME QUIEN TIENE EN POSESIÓN DICHO PREDIO*
- 5.- EN CASO DE CONTAR CON DICHA DOCUMENTACIÓN SE ME EXPIDA COPIA DE LA MISMA" (sic)*

Por lo que en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, en lo que respecta a que, si se cuenta con escritura de la unidad deportiva de la ex estación, que se ubica a la entrada de la Villa de Zaachila, el decreto y si se tiene posesión de dicho predio; señaló que estas no se encuentran establecidas dentro de su competencia, facultades y atribuciones toda vez que, la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca brinda apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa al Titular del Poder Ejecutivo, ejerciendo la representación jurídica del Estado, de acuerdo con los numerales 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción 1 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 5, 9 y 14 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado vigente, sin que cuente con alguna facultad expresa para poder resguardar legalmente la información requerida.

En consecuencia, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso un recurso de revisión que fue admitido por la ponencia actuante, bajo la causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley Local de la materia.





Conforme lo anterior y una vez analizada la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se tiene que este se declara incompetente para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, es dable mencionar que para que las declaraciones de incompetencia aludidas por los sujetos obligados sean procedentes, estas deben cumplir con los parámetros establecidos en la LTAIPBG, conforme a los siguientes artículos:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...]*

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**



1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.

2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al décimo día hábil del que se realizó la misma, informando respecto a la incompetencia. Por lo que el sujeto obligado no cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia, sin embargo, este Órgano Garante advierte que, aunque no haya declarado la incompetencia durante el plazo establecido en la normativa, existen elementos de hecho y de derecho que determinan la notoriedad de incompetencia de este para conocer de lo solicitado.

Por otra parte, respecto a los requisitos de fondo el ente recurrido señaló que la información peticionada no se encuentra establecida dentro de su competencia, facultades y atribuciones, ya que este tiene la función de brindar apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa al Titular del Poder Ejecutivo, ejerciendo la representación jurídica del Estado; citando



para tales efectos, los artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción 1 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 5, 9 y 14 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado vigente, mismos que se describen a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 98 Bis.- La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente Dependencias; (Reforma según Decreto No 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020) (Reforma según Decreto No. 730 PPOE Extra de fecha 30-11-2022) (Reforma según Decreto No. 1080 PPOE Extra de fecha 29-03-2023) (Reforma según Decreto No. 1720 PPOE Extra de fecha 31-01-2024)



II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará la buena administración, el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información. (Adición según Decreto No 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020) (Reforma según Decreto No. 684 PPOE Tercera Sección de fecha 15-10- 2022)

Los servidores públicos de la administración pública estatal promoverán la participación e inclusión de la población en la toma de decisiones relacionadas con el servicio público. (Adición según Decreto No 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de lineamientos de gobierno abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo. (Adición según Decreto No 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)

ARTÍCULO 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. (Reforma según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)





I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

II. En los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente del recinto del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia temporal suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes federales y locales deba realizar el Gobernador;

III. Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento;

IV. Suscribir convenios y contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario del Estado, en los casos previstos por la legislación aplicable;

V. Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así como, ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que competan al Estado;

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

VII. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias;

IX. Fungir como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y en tal carácter, otorgarle apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa; X. Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma;

XI. Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;

XII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y revisar los proyectos de disposiciones legales e instrumentos jurídicos que deban presentarse para firma del Gobernador del Estado;

XIV. Elaborar y presentar a consideración del Gobernador proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como, los demás instrumentos jurídicos que éste le encomiende o considere necesarios;





XV. Revisar y autorizar los instrumentos jurídicos, previos a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública Estatal o por actos jurídicos que celebre el Estado con intervención del Titular del Poder Ejecutivo;

XVI. Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar el Ejecutivo del Estado con la federación, con los estados y los municipios, y respecto a asuntos relativos a dichas autoridades;

XVII. Llevar el control, archivo y resguardo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos y de los demás instrumentos jurídicos que el Gobernador suscriba;

XVIII. Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, respecto de los procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;

XIX. Cooperar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración de documentos jurídico-administrativos y sugerir las estrategias legales en las que intervengan;

XX. Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y las entidades;

XXI. Establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera;

XXII. Emitir opinión jurídica de los instrumentos legales que le sean turnados por las Dependencias y Entidades en los que el Estado, el Gobernador del Estado y la Gubernatura intervengan;

XXIII. Solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, le proporcionen información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Recibir a las áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades, informe sucinto que deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario requerirles la ampliación de los mismos.

XXV. Poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Ejecutivo, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVI. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público, y otorgar el perdón al acusado cuando proceda;

XXVII. Revisar y autorizar en el ámbito de su competencia, conjuntamente con la Secretaría de Administración los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

XXVIII. Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de exhortos judiciales, legislativos y administrativos dirigidos al titular del Poder Ejecutivo; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

XXIX. Fungir como Unidad de Transparencia de la Gubernatura y de la propia Consejería Jurídica, para dar cumplimiento a las disposiciones





aplicables en la materia; (Reforma según Decreto No. 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)

XXX. Derogada. (Derogación según Decreto No. 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)

XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías; (Reforma según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado, vigilar y ordenar visitas periódicas de inspección, autorizar y sancionar las actividades de los notarios públicos; (Reforma según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXIII. Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; (Reforma según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXIV. Ordenar al área correspondiente, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el gobernador del Estado o emiten las dependencias, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados, y de todas aquellas que deban regir en la entidad y establezca la normatividad en la materia; conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Derechos; (Reforma según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXV. Compilar y archivar la legislación y reglamentación vigente en el Estado, y (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

XXXVI. Registrar y legalizar las firmas y sellos de los servidores públicos que de acuerdo a sus funciones y a las disposiciones aplicables así lo requieran y de los notarios públicos en ejercicio de la función notarial; (Reforma según Decreto N° 1532 PPOE Extra de fecha 02-08-2018)

XXXVII. Firmar el apostillamiento de los documentos públicos estatales, de conformidad con la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado; (Adición según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXVIII. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil; (Adición según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Consejería Jurídica; (Adición según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XL. Atender, vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus municipios; (Reforma según Decreto N° 1532 PPOE Extra de fecha 02-08-2018)

XLI. Coadyuvar con las instancias competentes, así como con los núcleos agrarios en la atención de los asuntos de la materia, cuando así lo soliciten, y; (Reforma según Decreto No. 1532 PPOE Extra de fecha 02-08-2018)

XLII. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta de Arbitraje para



los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, conforme a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Se evaluarán anualmente el funcionamiento de las Juntas y se propondrán las medidas que procedan; y (Adición según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30/11/2022)

XLIII. Recibir, tramitar, substanciar y resolver, los procedimientos administrativos que por sus funciones le competan, y en su caso, aplicar o ejecutar las sanciones impuestas, en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables; y (Adición según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30/11/2022)

XLIV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento Interno y la demás normatividad aplicable. (Adición según Decreto No. 1532 PPOE Extra de fecha 02-08-2018)

Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta de marzo de dos mil veintidós; y que fue localizado en las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes al primer trimestre del ejercicio 2025.



REGlamento INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, es la Dependencia de la Administración Pública Estatal, que por mandato constitucional, ejerce la representación jurídica del Estado, del Gobernador y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así mismo, otorga apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa a la Gobernadora o Gobernador.



TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

Artículo 5. La Consejería Jurídica contará con una Consejera o Consejero Jurídico, que dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador, quien para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las servidoras y servidores públicos necesarios, contando con la estructura administrativa siguiente:

1. Consejería Jurídica.

1.0.0.1 Secretaría Técnica.

1.0.0.1 Asesores.

1.0.1 Dirección Administrativa.

1.0.0.2 Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.

1.0.0.3 Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

1.1 Subconsejería de lo Contencioso.

1.1.0.0.1 Departamento de Asuntos Laborales.

1.1.0.0.2 Departamento de Asuntos Civiles.

1.1.0.0.3 Departamento de Juicios de Amparo.

1.1.0.0.4 Departamento de Asuntos Electorales.

1.1.0.0.5 Departamento de Asuntos Agrarios.

1.1.0.0.6 Departamento de Asuntos Penales.

1.1.0.0.7 Departamento de Asuntos Relativos a Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

1.1.0.0.8 Departamento de lo Contencioso Administrativo.

1.2 Subconsejería de Asuntos Legislativos.

1.2.0.1 Unidad de Convenios.

1.2.0.0.1 Departamento de Seguimiento Legislativo.

1.2.0.0.2 Departamento de Proceso Legislativo.

1.2.0.0.3 Departamento de Análisis y Consulta Legislativa.

1.2.0.0.4 Departamento de Legalizaciones, Apostillas y Registro de Firmas y Sellos.





1.3 Subconsejería Normativa y de Consulta.

- 1.3.0.0.1 Departamento de Consulta.
- 1.3.0.0.2 Departamento de Decretos y Acuerdos del Ejecutivo.
- 1.3.0.0.3 Departamento de Reglamentos.
- 1.3.0.0.4 Departamento de Compilación Normativa y Comisión de Estudios Jurídicos.
- 1.3.0.0.5 Departamento de Exhortos.
- 1.3.0.0.6 Departamento de Transparencia y Acceso a la Información.

1.4 Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

- 1.4.0.0.1 Departamento Jurídico.
- 1.4.0.0.2 Departamento de Control de Visitadurías.
- 1.4.0.0.3 Departamento de Archivo.
- 1.4.0.0.4 Departamento de Función Notarial.

1.5 Dirección del Registro Civil.

- 1.5.0.0.1 Departamento de Modernización de Procesos y Control de Calidad.
- 1.5.0.0.2 Departamento del Archivo Central.

1.5.0.1 Unidad de Oficialías.

- 1.5.0.1.1 Departamento de Trámites Foráneos.
- 1.5.0.1.2 Departamento de Programas Institucionales.
- 1.5.0.1.3 Departamento de Oficiales Itinerantes.
- 1.5.0.1.4 Departamento de Validación de Actas y Formatos.

1.5.0.2 Unidad de Informática y Estadística.

- 1.5.0.2.1. Departamento de Procesamiento.
- 1.5.0.2.2. Departamento de Sistemas.

1.5.0.3. Unidad Jurídica.

- 1.5.0.3.1 Departamento de Aclaraciones y Registros Extemporáneos.
- 1.5.0.3.2 Departamento de Supervisión.

1.5.0.4. Unidad Operativa.

- 1.5.0.4.1. Departamento de Apoyo Administrativo.
- 1.5.0.4.2. Departamento de Soporte Técnico.

TÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES

CAPÍTULO I DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

Artículo 9. La Consejera o Consejero Jurídico, además de las atribuciones previstas en la Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes aplicables, tendrá las facultades siguientes:

- I. Asignar, a las diversas Áreas Administrativas que la integran, los asuntos que deba analizar y resolver la Consejería Jurídica, dentro de su ámbito de competencia;
- II. Instruir la suscripción, presentación y contestación de demandas, reconvenir, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como, ofrecer pruebas, formular alegatos, absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos jurisdiccionales de los asuntos en que la Gobernadora o Gobernador sea parte;





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- III. Delegar facultades u otorgar mandatos en servidoras y servidores públicos subalternos, para la mejor atención y despacho de las funciones de la Consejería Jurídica, a excepción de las que por disposición expresa deban ser ejercidas en forma directa por ella o él;
- IV. Autorizar y, en su caso, otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, para la sustanciación de los asuntos de su competencia;
- V. Instruir la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que le encomiende la Gobernadora o Gobernador;
- VI. Instruir la revisión y, en su caso, autorizar los convenios, contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás instrumentos jurídicos que suscriba la Gobernadora o Gobernador;
- VII. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos en los que intervenga la Consejería Jurídica;
- VIII. Emitir opinión respecto a las consultas que en materia jurídica le sean instruidas por la Gobernadora o Gobernador, o planteadas por las personas titulares de las Dependencias o Entidades;
- IX. Expedir los manuales de organización y demás ordenamientos internos necesarios de la Consejería Jurídica, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- X. Emitir los lineamientos que deben observar las Dependencias, Entidades y los particulares al solicitar la publicación en el Periódico Oficial;
- XI. Participar por indicaciones de la Gobernadora o Gobernador, como coadyuvante en los juicios, procesos y procedimientos en que las Dependencias y Entidades intervengan con cualquier carácter, emitiendo las directrices de actuación correspondientes;
- XII. Colaborar con las Dependencias y Entidades en los asuntos jurídicos que por su competencia le corresponda conocer, así como, requerir la información que éstas posean y sea necesaria para el despacho de los asuntos de la Consejería Jurídica;
- XIII. Certificar copias de los documentos que obren en los archivos de la Consejería Jurídica;
- XIV. Instruir la compilación de la legislación y reglamentación vigente en el Estado;
- XV. Coordinar la Unidad de Transparencia de la Gubernatura y de la Consejería Jurídica;
- XVI. Autorizar el anteproyecto del Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Consejería Jurídica para presentarlos a la Secretaría de Finanzas;
- XVII. Designar a servidoras y servidores públicos que lo representen en las entidades, órganos desconcentrados, consejos, comités, comisiones o cualquier otro órgano conforme a la legislación aplicable que él integre, coordine y supervise, así como, en los eventos oficiales a que sea convocada la Consejería Jurídica;
- XVIII. Interpretar para efectos administrativos el presente Reglamento, y
- XIX. Las que le confiera la Gobernadora o Gobernador, demás leyes y normatividad aplicable.





CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES COMUNES DE LAS SUBCONSEJERÍAS

Artículo 14. Son facultades comunes de las personas Titulares de las Subconsejerías:

- I. Apoyar a la Consejera o Consejero Jurídico en el despacho de los asuntos de su competencia y de aquellos que le encomiende;
- II. Auxiliar a la Consejera o Consejero Jurídico en el desempeño de sus funciones;
- III. Acordar con la Consejera o Consejero Jurídico, los asuntos a su cargo;
- IV. Desempeñar las funciones y comisiones que la Consejera o Consejero Jurídico le instruya, delegue, mandate, autorice o designe y suscribir los documentos relativos a las mismas; así como, informar sobre el desarrollo de sus actividades;
- V. Planear, organizar y controlar el desarrollo de las actividades que les sean encomendadas en el ámbito de sus facultades;
- VI. Coordinar sus actividades con las demás Áreas Administrativas, para su mejor funcionamiento;
- VII. Intervenir en el ámbito de sus facultades, en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y demás planes y/o programas que se implementen por la Consejería Jurídica;
- VIII. Someter a consideración de la Consejera o Consejero Jurídico los anteproyectos de ley, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos en el ámbito de su competencia, que les sean solicitados por la Consejera o Consejero Jurídico;
- IX. Someter a la aprobación de la Consejera o Consejero Jurídico, las opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como, de los que le encomiende;
- X. Certificar copias de los documentos que obren en los archivos del área de su adscripción;
- XI. Proponer a la Consejera o Consejero Jurídico, en el ámbito de sus facultades, estrategias de solución en materia jurídica, considerando las propuestas formuladas por las áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades;
- XII. Prestar apoyo en materia jurídica a los Municipios que la Consejera o Consejero Jurídico instruya, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras Dependencias;
- XIII. Solicitar a las Dependencias y Entidades le proporcionen información y apoyo que requieran para el cumplimiento de sus facultades; y
- XIV. Las demás que les señalen las disposiciones legales y normativas aplicables y le confiera la Consejera o Consejero Jurídico, en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, atendiendo a los ordenamientos antes descritos, mismos que establecen las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, se tiene que esta es una dependencia que pertenece a la administración pública Estatal y que por mandato constitucional tiene como función principal la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura.





En esa tesitura, se pudo corroborar que dichas normativas no le confieren atribuciones a dicho ente recurrido para conocer y/o resguardar documentos que conciernan a la propiedad de bienes inmuebles; así como los decretos emitidos por el Poder Legislativo del Estado; que en el caso concreto corresponde a la unidad deportiva ubicada en el Municipio de la Villa de Zaachila.

Lo anterior, haciendo la precisión que si bien, la fracción IV del citado artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado tiene facultades para suscribir convenios y contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario del Estado; menos cierto es que en el caso concreto, se advierte que el bien inmueble del que se requiere la información se encuentra ubicado en la circunscripción del municipio de la Villa de Zaachila, resultando evidente que es este último ente público el dotado para conocer de la información solicitada, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 14 y 43 inciso A, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 2.- *El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 14.- *El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.*

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

A. *En materia de gobierno y régimen interior.*

[...]

III. *Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;*

[...]

De igual forma, los artículos 43 inciso D, fracción X y 71 fracción X, establecen que son atribuciones del Ayuntamiento llevar el registro de los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio; así como





del Síndico Municipal la de regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

[...]

D. *En materia de hacienda pública y administración*

[...]

[...]

X. *Conservar, acrecentar, acordar el destino y uso en beneficio público del patrimonio municipal y llevar el registro de los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio;*

[...]

ARTÍCULO 71.- *Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:*

[...]

X. *Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;*

[...]

Bajo esa línea argumentativa, se concluye el Sujeto Obligado facultado para conocer de la diversa información relacionada con el bien inmueble referente a la Unidad Deportiva ubicada en la ex estación de la Villa de Zaachila, es el propio Ayuntamiento del citado Municipio.

Por otra parte, en lo que respecta a la información requerida concerniente a la copia del Decreto número 171 de fecha doce de enero del año de mil novecientos ochenta; en primer término, es dable referir que, conforme a la normativa interna del Sujeto Obligado específicamente su Reglamento Interno, este es el encargado de administrar y operar el Periódico Oficial del Estado, siendo que, en conforme al artículo 13 fracción VIII de dicho ordenamiento, este tiene la facultad de resguardar los documentos originales relativos a los instrumentos a publicar y el archivo del Periódico Oficial.





CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 13. La Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, contará con una Jefa o Jefe de Unidad, quien dependerá directamente de la Consejera o Consejero Jurídico y tendrá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar a la Consejera o Consejero Jurídico en el cumplimiento de sus atribuciones relativas a la publicación del Periódico Oficial;
- II. Proponer a la Consejera o Consejero Jurídico, para su aprobación, los lineamientos correspondientes para publicar en el Periódico Oficial;
- III. Remitir a la Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legales, normativas e instrumentos jurídicos, que conforme a la legislación aplicable deban ser publicadas;
- IV. Auxiliar y dar información a las Dependencias, Entidades, municipios y particulares, respecto del proceso de publicación de los documentos en los que éstos tengan interés;
- V. Calendarizar la emisión del Periódico Oficial;
- VI. Publicar las secciones que se consideren necesarias, alcances y extras cuando las necesidades de la entrada en vigor de alguna disposición normativa o la publicación de algún instrumento jurídico, conforme a la normatividad aplicable así lo requiera;
- VII. Digitalizar el Periódico Oficial y actualizar la página electrónica autorizada para tal fin;
- VIII. Resguardar los originales de los instrumentos a publicar y el archivo del Periódico Oficial;
- IX. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas, legislativas y particulares, existente en el archivo, conforme a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, y
- X. Las demás que les señalen las disposiciones legales y normativas aplicables y le confiera la Consejera o Consejero Jurídico, en el ámbito de su competencia.

Por lo que, se advierte la competencia del ente recurrido para conocer de la documental solicitada dado que es el encargado de publicar y resguardar los archivos del Periódico Oficial, aunado a que, conforme lo estipulan las fracciones XIV y XXXIV del citado artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene facultades para elaborar y presentar a consideración del Gobernador proyectos de iniciativas de leyes y decretos; así como de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado.

Ahora bien, no se pasa por alto que en vía de alegatos el Sujeto Obligado refirió que por tratarse de un documento que cuenta con cuarenta y cinco





años de publicación, es el Archivo General del Estado de Oaxaca el órgano descentralizado de la organización, preservación y difusión del patrimonio documental del Estado de Oaxaca.

En ese sentido resulta importante destacar que si bien el Sujeto Obligado Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, es el ente responsable de administrar los documentos relativos a los decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado, también es cierto que en el caso de mérito se trata de un documento que excede el plazo de conservación establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, misma que en su artículo 36 dispone que los sujetos obligados deberán asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija sus funciones y atribuciones, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información, el cual en ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.



Artículo 36. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

Ahora bien, conforme al documento solicitado referente a un Decreto de Estado, podría inferirse que se podría tratar de un documento histórico que podría formar parte del patrimonio documental del Estado; por lo que, atendiendo al tiempo de publicación del documento en cita y toda vez que, el Archivo General para el Estado de Oaxaca es el encargado de llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la autorización, recibo y resguardo de las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por este, al ser la Consejería Jurídica un ente perteneciente a la Administración Pública Estatal, resulta cierto que quien debe conocer y en su caso contar con la información solicitada referente al Decreto 121 de fecha 12 de enero de 1980, es el mencionado Archivo General del Estado de Oaxaca.



Lo anterior, aunado a que la fracción XXXVI del artículo 100 de la citada Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, faculta al Archivo General del Estado de Oaxaca para concentrar las ediciones impresas del Periódico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se insertan los siguientes artículos de la multicitada Ley de Archivos, para mejor referencia:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o estatal de carácter público;

[...]

XXII. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

[...]

XL. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

[...]

Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

[...]

VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;

VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

[...]

XXXVI. Concentrar las ediciones impresas del Periódico del Periódico (sic) Oficial del Gobierno del Estado.

[...]





Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja a salvo el derecho que le asiste a la parte Recurrente, para que, si así lo desea solicite nuevamente la información a los Sujetos Obligados competentes señalados en la presente resolución.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 212/24**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lizu, Güenaa xphniu.
Ne de xhinii, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudeb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

